

CAPÍTULO VII

Validez oficial de estudios, certificación de conocimientos y becas

Sergio Domínguez Vargas

Corresponde en esta sección comentar los conceptos que se indican en el encabezado; materias que se incluyen en la nueva Ley General de Educación y que provienen de otros ordenamientos anteriores.

La validez oficial de estudios y la certificación de conocimientos se tratan en el capítulo VI del nuevo texto. Las becas son tratadas en diversas partes del mismo, como:

- a) Una de las obligaciones que deberán cumplir los particulares que imparten educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios (Art. 57, frac. III); y
- b) Una de las actividades que deberán llevar a cabo las autoridades educativas para lograr una mayor equidad en la prestación del servicio (Art. 33, frac. VIII) que trataremos en su oportunidad.

I. Validez oficial de estudios

Antes de desarrollar el tema que corresponde a este primer apartado, haré referencia a una cuestión de carácter eminentemente semántico: tanto en el texto de la Ley Federal de Educación de 1973 como en la Ley General de Educación de 1993, el legislador ha venido utilizando una nomenclatura que ha requerido precisiones para orientar a los usuarios del servicio educativo. Me refiero a la similitud terminológica con que se designa, por un lado, al acto de otorgar “validez oficial de estudios” que se utiliza para reseñar los procedimientos de reconocer estudios por medio de la revalidación o la equivalencia, para aquellos realizados fuera o dentro del Sistema Educativo Nacional, respectivamente; y, por otro lado, cuando se presenta la figura del “reconocimiento de validez oficial de estudios”, el cual no es, como se podría suponer desde el punto de vista gramatical, una forma de dar “reconocimiento” al contenido de una revalidación o una equivalencia, sino que se configura como el otorgamiento, por parte de diversas autoridades educativas, de un permiso para que los particulares que cumplan con ciertos requisitos establecidos en el cuerpo de la propia ley, queden facultados para impartir tipos educativos distintos de la primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Sólo en sectores en que se manejan, de manera cotidiana, estos términos de la legislación educativa, no se requiere explicar detalladamente sus ámbitos y sus alcances, ya que de manera coloquial se les designa, a uno como “revalidación” y al otro, en términos genéricos, como “incorporación”.

Sin embargo, es de observarse que nuestro lenguaje es muy rico como para vernos precisados a designar, en un mismo ordenamiento, casi con los mismos términos, dos conceptos que resultan muy distantes entre sí.

En efecto, son tan diferentes estos conceptos que correspondió desarrollar el tema de reconocimiento de validez oficial de estudios

dentro del capítulo V relativo a “la educación que imparten los particulares”. En este apartado trataremos la validez oficial de estudios, como figura vinculada a la revalidación, convalidación, equivalencia o certificación, que son los términos que usualmente se manejan para aplicarla.

En la exposición de motivos de la ley que nos ocupa, se indica que “... el capítulo VI ratifica que los estudios impartidos conforme a la ley tendrán validez oficial en toda la república y establece las condiciones para obtener la revalidación y equivalencia de estudios, así como los principios para certificar los conocimientos”. En lo relativo a la distribución de funciones entre las diversas autoridades educativas, el artículo 12 establece que corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal “... Regular un sistema nacional de créditos, de revalidación y de equivalencias, que faciliten el tránsito de educandos de un tipo o modalidad educativa a otro”. El artículo 13 señala, como atribuciones exclusivas que corresponden a las autoridades educativas locales “... Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica”. Más adelante, el artículo 14 enumera las atribuciones que corresponden, de manera concurrente, a las autoridades educativas federal y locales, entre ellas “... Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción V del artículo 13, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida”. Por otra parte, el legislador agrega esta facultad a la propia Secretaría, cuando indica en el segundo párrafo del artículo 63 que “... la Secretaría podrá revalidar y otorgar equivalencias de estudios distintos a los mencionados en la fracción V del artículo 13”.

Resulta de interés observar que el legislador reserva a la propia Secretaría el aspecto normativo en esta materia y faculta a las autoridades federal y locales para compartir la parte operativa. Los antecedentes de haber contado en alguna época con diversidad de criterios aplicables para revalidar, alertaron seguramente al legislador sobre la importancia de establecer normas y procedimientos que habrán de permitir utilizar un criterio uniforme en la elaboración de los dictámenes

de revalidación y equivalencias que emitan las autoridades en sus respectivas competencias, al establecer que "... la Secretaría determinará las normas y criterios generales, aplicables en toda la República, a que se ajustarán la revalidación así como la declaración de estudios equivalentes" (Art. 63, primer párrafo); y determina al mismo tiempo una limitante, cuando señala que "... las autoridades educativas locales otorgarán revalidaciones y equivalencias únicamente cuando están referidas a planes y programas de estudio que se impartan en sus respectivas competencias" (Art. 63, tercer párrafo).

La figura de la revalidación, por su propia naturaleza, rebasa nuestras fronteras y abarca estudios hechos fuera del Sistema Nacional, incluyendo por tanto los realizados en otros países. Esta circunstancia es también recogida por el legislador en la parte final del artículo 60 al indicar que "... la Secretaría promoverá que los estudios con validez oficial en la República sean reconocidos en el extranjero". Esta intención se cumple a través de la intervención de nuestras autoridades en la firma de convenios con autoridades educativas de otros países, apoyándose en el propio texto de la ley que nos ocupa, cuando se expresa en el artículo 12, que una de las atribuciones que corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal es "... Fomentar en coordinación con las demás autoridades competentes del Ejecutivo Federal, las relaciones de orden cultural con otros países, e intervenir en la formulación de programas de cooperación internacional en materia educativa...".

La mecánica de la revalidación de estudios constituye, aun tratándose de una cuestión meramente formal, un apoyo de gran importancia para la consecución de objetivos como la cooperación y la integración educativas a nivel internacional. Los estudios que tienen validez en el sistema educativo de un país pueden tenerla en otro, si se someten al trámite correspondiente y a condiciones legislativas que establecen situaciones de reciprocidad.

Los términos "revalidación" y "equivalencia", aparentemente bien diferenciados por la ley, tienen en la práctica una serie de aplicaciones que conviene, brevemente, reseñar.

En efecto, revalidación, dice la Ley General de Educación, significa dar validez oficial a los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional, siempre y cuando sean equiparables con estudios realizados dentro de dicho sistema (Art. 61).

Por otra parte, la ley precisa que podrán declararse equivalentes entre sí, los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional y se hará por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje (Art. 62).

El término “revalidación”, en la práctica, tiene una connotación amplia que comprende cualquier acto de autoridad educativa que permita el tránsito de alumnos que, habiendo cursado estudios en un sistema educativo, pretendan hacerlos valer para continuar en otro; y una connotación restringida que es la de dar validez a estudios realizados en el extranjero.

En el ámbito internacional se utiliza el término “convalidación de estudios” para significar el reconocimiento que da la autoridad educativa de un país a los estudios realizados en otro. Coloquialmente se ha venido utilizando el término “revalidación” tanto para la validez otorgada a los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional, como para la declaración de estudios equivalentes que sí forman parte del sistema. Esto acontece específicamente en el nivel de educación media superior y superior, en donde hubiera sido oportuno unificar criterios en cuanto a terminología que la ley que nos ocupa no contempla todavía.

En efecto, aun cuando debiera reservarse el vocablo “revalidación” para referirse al acto de dar validez oficial a estudios realizados fuera del sistema y el de “equivalencia” para estudios dentro del sistema, es un hecho que se revalidan estudios realizados en planteles particulares, antes de que éstos cuenten con el acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios.

Cuando los particulares desean obtener reconocimiento de validez oficial de estudios y realizan los trámites administrativos ante las auto-

ridades competentes, en tanto no obtienen el acuerdo, se ha estimado que *de facto* los estudios que han impartido antes de obtener el permiso correspondiente han sido realizados “fuera del Sistema Educativo Nacional” y por ello se les otorga validez por medio de la figura de la revalidación.

Sólo así se salva la interpretación que se ha dado al término “revalidación” y que incluye estudios que nada tienen que ver con el extranjero.

En cuanto a los acuerdos internacionales, puesto que en la ley se contempla que “se promoverá un sistema recíproco de validez de estudios”, nuestro país participa ya en el programa emprendido por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) para elaborar normas y disposiciones de aplicación práctica, relativas a la movilidad de las personas entre un país y otro, en lo que toca al reconocimiento de sus estudios. Este programa se hizo realidad, a nivel regional, con la firma del Convenio Regional de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe (COREDIAL).

Este convenio ha tenido una enorme importancia para la promoción, definición y regulación de estudios (sobre todo de nivel superior) en América Latina y el Caribe, debido a la necesidad de los países del área de incrementar la cooperación en materia de formación y utilización de los recursos humanos, de propiciar regionalmente una mayor movilidad de profesores y estudiantes y, sobre todo, de lograr una uniformidad de políticas educativas acordes con los planes de desarrollo económico y social de los países signatarios.

Por lo que toca al concepto de equivalencia, es ciertamente una figura poco usual en los niveles de educación básica, ya que, tanto en primaria como en secundaria, se ha buscado trabajar con un plan de estudios uniforme en todo el sistema educativo nacional. Este concepto encuentra su utilidad en los niveles superiores, por la diversidad de planes de estudio o de la distinta nomenclatura de las asignaturas que los integran, lo que determina el frecuente uso de las equivalencias.

Sin embargo, en la práctica, se maneja el concepto de “tabla de equivalencias” para equiparar los estudios en sistemas educativos del exterior con los del sistema nacional, para dar validez por años de estudio y niveles. Esto acontece desde la primaria (Sistema Nacional frente al de los Estados Unidos de Norteamérica o al de España) y en el nivel de educación media superior (Sistema Nacional frente al de Francia).

II. Certificación de conocimientos

Con relación a este segundo rubro, la anterior Ley Federal de Educación de 1973 recogía el propósito de propiciar mecanismos para operar un sistema de certificación de conocimientos, y dar así cumplimiento a compromisos de carácter internacional, asumidos a través de la firma de convenios sobre la materia.

En efecto, el artículo 66 del mencionado ordenamiento señalaba:

La Secretaría de Educación Pública creará un Sistema Federal de Certificación de Conocimientos, por medio del cual se expedirá certificado de estudios y se otorgará diploma, título o grado académico que acredite el saber demostrado, de acuerdo con el reglamento que al efecto se expida y conforme a las siguientes bases:

- I. Que los conocimientos se acrediten por tipo educativo, grado escolar o materia;
- II. Que para acreditar un tipo o grado escolar deberá comprobarse la acreditación del tipo o grado inmediato anterior;
- III. Que los conocimientos se acrediten de acuerdo con los planes y programas de estudios en vigor;
- IV. Que se cumplan, en su caso, las prácticas y el servicio social correspondientes;

- V. Que los conocimientos sean evaluados conforme a procedimientos que se establezcan tomando en cuenta las experiencias del sistema educativo nacional, y de acuerdo, en lo conducente, a lo dispuesto por el artículo 47 de esta ley (que se refiere a la evaluación educativa); y
- VI. Que el interesado se ajuste a las demás disposiciones legales relativas.

Como se observa, se expresó con mucho detalle el mecanismo y los procedimientos para expedir certificación de conocimientos, pero jamás, durante la vigencia de la ley, se expidió el reglamento anunciado, por lo que no fue posible aplicar en la práctica las bases propuestas.

Los interesados en ingresar al Sistema Educativo Nacional, con el propósito de continuar o terminar sus estudios, lo lograron a través de los dispositivos de la revalidación, con documentos que fehacientemente mostraran la terminación de un grado de estudios, pero no con base en acreditar el saber demostrado. El legislador incluyó este mecanismo, tal como se ha dicho, para cumplir un propósito de reciprocidad con otros países que sí lo tienen establecido y que permite la continuación de estudios y aun el ejercicio profesional a quienes, sin documentos oficiales de apoyo, acrediten el saber demostrado a través de la experiencia personal.

La actual Ley General de Educación, en esta materia, dispone, en el texto de su artículo 64, que

[...] la Secretaría, por acuerdo de su titular, podrá establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral. El acuerdo secretarial respectivo señalará los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos.

En la anterior transcripción se observa nuevamente la presencia de una condicionante para poner en operación el sistema de certificación

de conocimientos adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral, que consiste en producir, ahora por parte del titular del ramo, un acuerdo que establezca los procedimientos para expedir certificados.

Retomando el tema de los compromisos regionales asumidos por nuestro país en los documentos suscritos en el COREDIAL, se identifican de manera clara los propósitos de reciprocidad para operar un sistema de reconocimiento de grados académicos y de certificación de conocimientos.

En su origen, dicho convenio tuvo una enorme importancia para la promoción, definición y regulación de estudios, especialmente de nivel superior. Fue motivado, como ya se dijo, por la necesidad de los países del área de incrementar la cooperación en materia de formación y utilización de los recursos humanos y propiciar regionalmente una mayor movilidad de estudiantes y profesionistas, conveniente para los propósitos de integración y cooperación.

El reconocimiento recíproco de estudios y los mecanismos para implantar un sistema de certificación de conocimientos, implica aceptar la capacidad técnica para la continuación de estudios de un país a otro o bien para el ejercicio de una profesión equivalente a los diplomas o títulos adquiridos por los nacionales de los países signatarios, sin limitar en absoluto el derecho de los gobiernos a dictar reglamentos administrativos respecto al ejercicio de las profesiones o de las condiciones de admisión de las instituciones nacionales de educación superior; al mismo tiempo, también implica adoptar un mecanismo dinámico que tome en cuenta los conocimientos acreditados por los títulos obtenidos o bien por las experiencias o realizaciones personales de tipo empírico. Esto significa que la certificación de conocimientos, en el ámbito de los compromisos internacionales, podría proceder en aquellos casos en que, faltando diploma, título o grado, se considere que se poseen conocimientos suficientes para acceder a estudios del siguiente nivel.

En otra parte, el legislador utiliza el concepto de certificación de conocimientos, con un enfoque diverso. En el texto del artículo 45 de la Ley General que nos ocupa, cuyo contenido se estima pertinente transcribir en aquellas partes que están vinculadas al tema en cuestión, se dice que

[...] la formación para el trabajo procurará las adquisiciones de conocimientos, habilidades y destrezas que permitan, a quien la recibe, desarrollar una actitud productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación y algún oficio calificados [y agrega que la Secretaría]... conjuntamente con las demás autoridades federales competentes, establecerá un régimen de certificación, aplicable en la República, referido a la formación para el trabajo, conforme al cual sea posible ir acreditando conocimientos, habilidades o destrezas intermedios o terminales, de manera parcial y acumulativa, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

Este aspecto de la ley, en su primera vertiente, permite observar la importancia que habrá de tener la elaboración del acuerdo secretarial relativo a la certificación de conocimientos y determinar su ámbito de aplicación, así como definir los mecanismos para extender certificados de estudios parciales o totales y dar paso a la interpretación adecuada de lo que se entenderá por experiencias personales o autodidactas.

III. Becas

Ha sido tradición, en el ámbito educativo, operar un sistema de ayudas de carácter económico a los alumnos que reúnan ciertos requisitos para hacerse acreedores a estos estímulos. Los renglones que se han venido manejando respecto del concepto de beca, abarcan: a) las oficiales o en efectivo; b) las que deben otorgar los planteles particulares; y c) las dedicadas a la realización de estudios en el extranjero.

Las becas o ayudas económicas, para el tercer renglón, se han ubicado en reglamentos específicos que son operados por organismos públicos y empresas privadas, de acuerdo con un proyecto general de formación y especialización de recursos humanos de nivel profesional,

en instituciones educativas del extranjero, según las necesidades en campos concretos del conocimiento. Es fácil identificar estos propósitos dentro de los programas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT); Instituto Politécnico Nacional (IPN); Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Banco de México, Nacional Financiera (NAFINSA); Instituto Mexicano del Petróleo (IMP), entre otros, así como en los planes de becas que opera el Banco Nacional de México (BANAMEX), Compañía Nestlé, IBM de México, Teléfonos de México, Kodak Mexicana y muchas otras empresas y grupos privados.

La legislación educativa, por tanto, reseña lo relativo a los dos primeros renglones a los que se hará referencia.

A. Becas oficiales o en efectivo

La Ley Federal de Educación de 1973 no hacía referencia expresa acerca de becas en efectivo, sino en forma indirecta, al establecer en su artículo 10 que “los servicios de la educación deberán extenderse a quienes carecen de ellos, para contribuir a eliminar los desequilibrios económicos y sociales”. El fundamento legal del programa de becas en efectivo lo encontramos en el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública (Art. 26, fraccs. XVI y XVII) y en el Acuerdo Número 43 del secretario del ramo (31 de marzo de 1980).

La actual Ley General de Educación recoge esta preocupación en el capítulo dedicado a la equidad en la educación, cuando establece que las autoridades educativas, para permitir el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, “desarrollarán programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a educandos” (Art. 33, frac. VIII).

La beca, en escuelas oficiales, es una asignación en efectivo destinada a apoyar a alumnos sobresalientes de escasos recursos económicos, que realizan estudios en planteles federales. Los objetivos que se persiguen con su otorgamiento son: reconocer y estimular el rendi-

miento académico de los alumnos; contribuir a disminuir los índices de reprobación y deserción escolares y apoyar la formación de recursos humanos para el sector educativo y de la economía nacional.

Los niveles educativos que se atienden en estos programas abarcan la educación básica, media superior, tecnológica, normal, física y artística. Funciona a través del cumplimiento de requisitos específicos para otorgar becas nuevas o para renovación. Actualmente su operación se lleva a cabo de manera desconcentrada, atendiendo los acuerdos de coordinación entre el gobierno federal, a través de la Secretaría de Educación Pública, y los de los estados, en función del programa de simplificación administrativa del sector educativo.

La Comisión General de Becas, a través del Comité Sectorial de Becas en Efectivo, es la encargada de proporcionar información relativa al programa regular de becas en efectivo para los alumnos que realizan estudios en las escuelas dependientes del sistema federal. Señala, al mismo tiempo, el procedimiento que habrá de seguirse para la obtención de estas becas, tanto en el Distrito Federal como en los estados, así como la vigencia de este servicio asistencial, que se otorga en función de un ciclo escolar cursado, es decir, por diez meses.

En la actualidad, el otorgamiento de becas en efectivo depende de un concurso de selección de conformidad con las siguientes bases: el alumno solicitante deberá acreditar un promedio mínimo de 8 o su equivalente; se otorga una sola beca por familia; la beca se otorga a los alumnos con alto rendimiento académico y necesidad económica; no se tramitan solicitudes con documentación e información incompletas; la renovación de la beca no es automática, debe solicitarse anualmente, toda vez que prevalezcan las condiciones que originaron su otorgamiento inicial; en el caso de educación básica, el otorgamiento se decide en el seno del Consejo Técnico Consultivo de cada plantel. Finalmente, el número y monto de becas que anualmente se concedan en los estados de la Federación, estará determinado por la partida global respectiva del correspondiente presupuesto de egresos.

B. Becas en escuelas particulares

En la Ley Federal de Educación de 1973 se estableció en el artículo 35 que

[...] la autorización a particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos, así como el reconocimiento de validez oficial de estudios distintos de los anteriores, podrán ser otorgados por la Secretaría de Educación Pública o el gobierno del estado correspondiente, cuando los solicitantes satisfagan los siguientes requisitos: [...] VI. Proporcionar becas en los términos de las disposiciones relativas.

Las mencionadas “disposiciones relativas” no fueron precisas ni uniformes y se manejó como obligación de los particulares el otorgamiento de becas en una cantidad equivalente a un porcentaje que iba del 5 al 10 por ciento de la inscripción total o matrícula de alumnos.

El actual ordenamiento reitera este compromiso en su capítulo V, relativo a la educación que imparten los particulares, y señala en su artículo 57 que

[...] los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán [...] III. Proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado.

Aun cuando el espíritu del legislador, en materia de otorgamiento de becas en planteles particulares, parece permanecer inalterable en comparación a la anterior legislación, se ha producido una modificación reglamentaria consistente en cambiar el ámbito de decisión sobre el otorgamiento de becas; esto es, hasta el ciclo escolar 1991-1992, correspondió a la propia Secretaría, por conducto de la Dirección de Becas y del comité respectivo, seleccionar a los candidatos a recibir este estímulo, consistente no en recibir directamente una cantidad en efectivo, sino en no quedar obligados a cubrir los montos correspondientes

a inscripción y colegiaturas mensuales de un periodo escolar. La Secretaría, igualmente, determinaba los casos de renovación de este privilegio, cuando se mantuvieran los requisitos de la asignación de la beca original.

Por estimar de interés esta modificación en el mecanismo de otorgamiento de becas particulares, se transcribe el contenido de la circular emitida por la Subsecretaría de Coordinación Educativa con fecha 29 de mayo de 1992, dirigida a las escuelas particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgados por la Secretaría de Educación Pública, que a la letra dice:

Para dar cumplimiento a la fracción VI del artículo 35 de la Ley Federal de Educación, y con el propósito de simplificar los procedimientos administrativos en el otorgamiento de becas, e involucrar a las escuelas y a los padres de familia en las decisiones que les afectan, a partir del ciclo escolar 1992-1993 las escuelas particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría de Educación Pública, quedarán sujetas a las disposiciones siguientes:

1. Cada escuela, en consulta con la respectiva asociación de padres de familia, o con representantes de la comunidad estudiantil, determinará el número de nuevas becas y los procedimientos para su asignación y renovación.
2. Los procedimientos de asignación y renovación citados tomarán en cuenta el rendimiento académico y la capacidad económica de los beneficiarios.
3. Los alumnos actualmente becados tendrán derecho a la renovación de su beca, siempre que conserven un promedio mínimo de 8, y permanezcan en el mismo nivel educativo y en la misma escuela. Las autoridades de los planteles serán las encargadas de renovarlas directamente.
4. Prevalece la obligación de otorgar, como mínimo, un número de becas equivalente al 5 por ciento de los alumnos inscritos, pero éstas serán asignadas directamente por la escuela en los términos de esta circular.

5. Deberá acreditarse ante esta Secretaría, cuando ésta así lo solicite, el cumplimiento de la presente circular.

Se abrogan las disposiciones administrativas hasta ahora vigentes, aplicables al otorgamiento de las becas a que se refiere la presente circular.

Seguramente, con lo dispuesto en la fracción III del artículo 57 de la Ley General de Educación, hoy vigente, se prolongará lo dispuesto en el contenido de la circular transcrita, dejando a los propios planteles particulares el otorgamiento de becas.

Como una consideración final, no sólo sobre la materia tratada en este apartado sino sobre la vigencia misma de la Ley General de Educación, hacemos eco de las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la entonces iniciativa presentada al Congreso de la Unión, en el sentido de que

[...] contribuirá a consolidar la estrategia de modernización de los servicios educativos que requiere nuestro desarrollo y que con esta ley dispondremos de un instrumento jurídico que asegurará una educación de alta calidad, con carácter nacional y capacidad institucional para ofrecer niveles educativos suficientes y adecuados a toda la población.

